

11710 *ORDEN de 4 de junio de 1980 por la que se aclaran determinados conceptos de gastos necesarios en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimo señor:

Todo impuesto sobre la renta de carácter sintético comporta problemas generalizados acerca de la deducción como gasto de determinadas partidas, en especial aquellas que se hallan en la frontera entre el gasto necesario para la obtención de los ingresos y la aplicación de la renta.

Durante la presentación masiva de declaraciones en los últimos días del plazo señalado para aquellos contribuyentes de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Vizcaya cuyo primer apellido comienza por las letras A a la J, ambas inclusive, han surgido los indicados problemas interpretativos sobre determinados conceptos de gastos deducibles, dando origen a desorientación entre los contribuyentes, que, por su trascendencia y generalidad, deben ser aclarados de forma inmediata.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, se ha servido interpretar y aclarar lo siguiente:

Primero.—En relación con los gastos de locomoción, hay que distinguir:

A) Que el empleado o trabajador se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, etc., para realizar su trabajo en lugar distinto, en cuyo caso es necesario precisar:

a) Utiliza medio de transporte de la Empresa, de forma gratuita. En tal caso, el desplazamiento no originará ingreso computable ni gasto deducible.

b) Utiliza medio de transporte propio, en cuyo caso puede ocurrir:

1. La Empresa satisface el gasto realizado según cuenta de kilometraje que le rinde el empleado o trabajador. En tal supuesto, las cantidades realmente pagadas por el empleado o trabajador no son gasto deducible para éste. A su vez, la cantidad que le satisface la Empresa no constituye ingreso para el empleado o trabajador, siempre que éste justifique la realidad del desplazamiento. En caso de imposibilidad de justificación de la cuantía del gasto, se admitirá como máximo, por gasto de locomoción, la cantidad que resulte de computar nueve pesetas por kilómetro recorrido.

2. La Empresa resarce al trabajador o empleado los gastos de locomoción mediante una retribución global específica. En este caso, las cantidades pagadas por el empleado o trabajador no son gasto deducible y la retribución específica no es ingreso computable, siempre que se justifique la realidad de los desplazamientos y que la cuantía de la retribución coincida anualmente de modo aproximado con el total de los gastos por desplazamiento.

c) Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público se considerará como gasto deducible el de locomoción que se justifique documentalmente. En caso de imposibilidad de justificación documental, se admitirá como máximo el que resulte del número de desplazamientos y el precio del transporte público utilizado.

B) En el supuesto de que el lugar de trabajo se halle alejado del domicilio habitual del empleado o trabajador, las cantidades que la Empresa satisfaga para compensar los gastos de desplazamiento tendrán la consideración de ingreso para el receptor y no serán gasto deducible para el mismo.

Si la Empresa no abonase cantidad alguna por esta circunstancia y concepto, los gastos de locomoción que se le originen al empleado o trabajador no serán deducibles, pues responden al concepto de aplicación de la renta.

Segundo.—Las cantidades que los sujetos pasivos, cualesquiera que sean sus condiciones familiares, abonen en concepto de guardería infantil no constituyen gasto deducible.

Tercero.—Tampoco es gasto deducible ni pueden dar lugar a deducciones de la cuota las cantidades que se abonen por razón de coacciones, amenazas, secuestros o cualquiera otra manifestación de una conducta ilícita penalmente.

Cuarto.—Del rendimiento mínimo a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y la primera del Reglamento del Impuesto, no podrán deducirse los intereses de capitales ajenos destinados a financiar la vivienda, ni ningún otro gasto.

Quinto.—1. En cuanto a la deducción de la cuota prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 124 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativa a la adquisición y ampliación de la vivienda habitual, no serán base de esta deducción las cantidades destinadas a:

1. Conservación (pintado, revoco, etc.).
2. Reparación (arreglo de calefacción, ascensor, bajadas de agua, fontanería, etc.).
3. Mejoras (mobiliario, puertas de seguridad, instalación de contraventanas, etc.).

Tampoco constituirán base de esta deducción las cantidades que correspondan a la adquisición de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas. En el supuesto de que en el precio total de la vivienda se englobe el correspondiente a los indicados elementos patrimoniales, se procederá a su desglose.

2. Tendrá la consideración de adquisición de vivienda, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la ampliación de la superficie habitable durante todas las épocas del año, de la indicada vivienda, por medio de cerramientos de superficies descubiertas.

Sexto.—Según dispone la disposición transitoria tercera del Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, el coeficiente de amortización de los inmuebles que no estén afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas, será el 1,5 por 100. Este coeficiente se aplicará sobre los siguientes valores:

a) Si el sujeto pasivo está obligado a presentar declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, el valor que conste en la declaración de dicho Impuesto del ejercicio en que deba estimarse la amortización como gasto deducible.

b) Si el sujeto pasivo no está obligado a presentar declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, y no hubiese actualizado su valor, sobre el valor catastral.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

11711 *ORDEN de 22 de mayo de 1980 sobre el Registro Especial de Entidades y Centrales de Distribución a que se refiere el Real Decreto 1882/1978, de 26 de julio, sobre Canales de Comercialización de Productos Agropecuarios y Pesqueros para la Alimentación.*

El Real Decreto 1882/1978, de 26 de julio, estableció la posibilidad de que los productos alimenticios perecederos fueran comercializados directamente a través de los llamados Canales Alternativos de Comercialización, sin necesidad de su paso por los Mercados Centrales.

Dichas condiciones quedaban reflejadas en los apartados uno a cuatro, del epígrafe a), del artículo segundo, de dicho Real Decreto, que exceptuaba del paso por los Mercados Centrales a los productos alimenticios perecederos... «Uno. Que procediendo de la zona productora están tipificados en origen o vayan a serlo en destino. Dos. Cuando sean adquiridos por Centrales de Distribución, que cumplan lo establecido en este Real Decreto, para su posterior tipificación y comercialización. Tres. Que sean vendidos directamente por los productores o sus asociaciones a los detallistas y a los consumidores o sus asociaciones respectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero. Cuatro. Que sean adquiridos directamente a productores, Entidades asociativas agrarias o pesqueras o mercados en origen, en las zonas de producción, por los consumidores, detallistas o sus asociaciones.»

La necesidad de establecer las oportunas garantías para que los productos alimenticios perecederos que circulen exentos de la obligación del paso por los mercados centrales lo sean exclusivamente, en las condiciones establecidas por los mencionados apartados uno a cuatro citados, así como para instrumentar lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto 1882/1978, de 26 de julio, referente al Registro creado por el Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, artículo séptimo, uno, párrafo segundo, resulta imprescindible establecer el procedimiento para la inscripción y la mecánica de dicho Registro que tal como se señala en el Real Decreto 1882/1978, de 26 de julio, quedará a cargo de la Dirección General de Ordenación del Comercio, del Ministerio de Comercio y Turismo, llevando aparejada la inscripción en el mismo, el que los Ayuntamientos no puedan denegar por razones de mercado las licencias necesarias para la comercialización de los productos, tal como establece el apartado segundo del artículo octavo del Real Decreto 1882/1978, de 26 de julio.

En su virtud, y de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 1882/1978, de 26 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Registro especial creado por el artículo diecisiete, del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, se llamará Registro Especial de Entidades y Centrales de Distribución de Productos Alimenticios Perecederos, y dependerá de la Dirección General de Ordenación del Comercio, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1882/1978, de 26 de julio, artículo octavo.

Art. 2.º a) La inscripción en el Registro regulado por esta disposición será obligatoria, a los efectos de quedar ex-

ceptuadas de la obligación del paso por los Mercados Centrales, para:

1) Entidades que comercialicen productos alimenticios percederos que procediendo directamente de la zona productora estén tipificados en origen o vayan a serlo en destino y que no pasen por los mercados centrales.

2) Centrales de distribución que cumplan lo establecido en el artículo sexto del Real Decreto 1882/1978, de 26 de julio, y que adquieran productos alimenticios percederos para su posterior tipificación y comercialización.

3) Entidades formadas por productores o sus asociaciones que comercialicen, sin pasar por los mercados centrales, productos alimenticios percederos tipificados y envasados de acuerdo con las normas establecidas y, en caso de no existir éstas, conforme a las usuales en el comercio, y que los vendan directamente a los detallistas, a los consumidores o a sus asociaciones respectivas.

4) Entidades formadas por consumidores, detallistas o sus asociaciones que, sin pasar por los mercados centrales, adquieran productos alimenticios percederos directamente a productores, Entidades asociativas agrarias o pesqueras o mercados en origen en las zonas de producción.

b) Las Entidades y Centrales de Distribución a que se refiere el apartado a) del presente artículo y que están actualmente en funcionamiento deberán proceder a la solicitud de su inscripción en el Registro en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

c) La inscripción en el Registro Especial de Entidades y Centrales de Distribución a que se refiere el apartado a) del presente artículo llevará aparejada el que los Ayuntamientos no puedan denegar por razones de mercado las licencias necesarias para la comercialización de los productos.

Art. 3.º La petición de inscripción en el Registro especial se hará por escrito utilizando los modelos de solicitud A o B, que figuran como anexo de la presente disposición, a los que deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de centrales de distribución a que se refiere el artículo segundo, a), apartado dos, de la presente Orden, los que se determinan en el artículo noveno del Real Decreto 1882/1978, de 26 de julio:

1) Acreditación del carácter con el que actúa el solicitante, en el caso de que el interesado sea una persona jurídica.

2) Declaración suscrita por el solicitante sobre localización y características físicas de la central, con indicación de la fecha de su instalación y del comienzo de su funcionamiento, o la prevista, en su caso, junto con la descripción de las instalaciones de recepción, manipulación, envasado y expedición de productos.

3) Acreditación, en su caso, de haber cumplido lo dispuesto en materia de regulación industrial por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Energía.

4) Relación suscrita por el solicitante de los productos comercializados y a comercializar, así como de las cantidades mínimas de ellos que se distribuyen o se prevean distribuir, en su caso, por la central.

5) Compromiso suscrito por la central de facilitar al Ministerio de Comercio y Turismo toda la información relativa a entradas y salidas de mercancías, «stocks» y precios de compra y venta de los productos de la forma que reglamentariamente se determine, así como los datos que puedan ser de interés tanto para el conocimiento de las estructuras comerciales como para el de los procesos de comercialización.

Los documentos referentes a los apartados 2 y 4 deberán presentarse agrupados en forma de Memoria.

b) Cuando se trate de alguna de las Entidades a las que se refiere el artículo segundo, a), apartado uno, tres y cuatro:

1) Cuando se trata de empresarios individuales, fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante.

Si se trata de personas jurídicas, número de identificación fiscal, así como copia autorizada del poder concedido a la persona que suscribe la solicitud y de la escritura de constitución de la Sociedad, inscrita en el Registro Mercantil.

Si se trata de agrupaciones o asociaciones, copia de los Estatutos por los que se rigen y Registro especial, en su caso, en el que están inscritas, así como poder o autorización otorgada a la persona que suscribe la solicitud.

2) Memoria suscrita por el solicitante referente, si es comerciante, a su actividad comercial, indicando si es al mayor, al menor o a ambas, su localización y ámbito de actuación (acompañando fotocopia de la licencia fiscal del Impuesto Industrial), junto con una descripción detallada de las instalaciones y medios físicos de que dispone. Si se trata de consumidores o sus asociaciones, sus objetivos, forma jurídica (acompañando los correspondientes Estatutos), localización, ámbito de actuación y número de afiliados, junto con una descripción detallada de las instalaciones y medios físicos de que disponga.

Asimismo la Memoria deberá contener, en el caso de las Entidades a que se refiere el apartado uno y tres del artículo

segundo, a), relación suscrita por el solicitante de los productos alimenticios percederos comercializados o a comercializar, así como de las cantidades mínimas de ellos que se distribuyen anualmente o se prevé distribuir, desglosadas por destinos según los diferentes núcleos poblacionales, con indicación de si están tipificados en origen o lo van a ser en destino. Si se trata de Entidades a las que se refiere el apartado cuatro del artículo segundo a) de la presente disposición, deberá contener relación escrita por el solicitante de los productos alimenticios percederos adquiridos o a adquirir directamente de los productores, Entidades asociativas agrarias o pesqueras o mercados en origen en las zonas de producción, así como de las cantidades mínimas de ellos que se adquieran anualmente o que se prevea adquirir de los vendedores citados.

3) Declaración jurada para las Entidades formadas por productores o sus asociaciones referente a que los productos alimenticios percederos a comercializar cumplirán con lo previsto en el artículo segundo, a), apartado tres, de la presente disposición. En el caso de las Entidades a que se refiere el apartado uno del artículo segundo, a), declaración jurada de que los productos están tipificados en origen o vayan a serlo en destino y que procedan directamente de la zona productora.

Si se trata de Entidades formadas por consumidores, detallistas o sus asociaciones, la declaración jurada deberá referirse a que los productos alimenticios percederos se adquieran o adquiriran directamente de los productores, Entidades asociativas agrarias o pesqueras o mercados en origen en las zonas de producción.

4) Compromiso escrito de la Entidad de facilitar al Ministerio de Comercio y Turismo toda la información relativa a entradas y salidas de mercancías, «stocks» y precios de compra y venta de los productos, así como los datos que puedan ser de interés tanto para el conocimiento de las estructuras comerciales como para el de los procesos de comercialización.

Art. 4.º Se llevará un Libro Registro de entrada de documentos, por orden cronológico de fechas y correlativo de numeración; si a la solicitud original se acompaña una copia, ésta se devolverá al interesado debidamente diligenciada, debiendo figurar la fecha de la presentación y el número que ha correspondido al original.

Art. 5.º La solicitud y documentación presentada deberá ser conforme con lo establecido en la presente Orden, y a tal efecto, como paso previo a la inscripción definitiva, se procederá al examen del expediente y cotejo de la documentación presentada por los servicios competentes de la Dirección General de Ordenación del Comercio.

La existencia de defectos en la solicitud o en la documentación presentada será comunicada al interesado por el encargado del Registro; los interesados tendrán el plazo de un mes, a partir de la fecha de la comunicación, para subsanar los defectos que en la misma se le comuniquen.

Art. 6.º Subsanados, en su caso, los defectos de la solicitud y apreciada la conformidad de la misma con los requisitos que establece la presente Orden, se procederá a la inscripción definitiva en el Libro Registro habilitado al efecto, que se llevará por riguroso orden cronológico y numérico correlativo a cada inscripción.

Asimismo se procederá al archivo y ordenación alfabética de uno de los ejemplares del expediente completo, al que se impondrá en guarismos un número que será el mismo que corresponde al asiento de inscripción definitivo; la ordenación se efectuará en base al nombre de la Entidad solicitante.

La Dirección General de Ordenación del Comercio extenderá la oportuna certificación de haberse hecho la inscripción definitiva, enviando el original del mismo al interesado para su conocimiento y efectos.

Art. 7.º Las Entidades y Centrales de Distribución que estén inscritas en el Registro deberán, en el primer trimestre de cada año, actualizar los datos de la Memoria presentada, enviando al efecto un nuevo ejemplar de la misma adecuadamente actualizado para su toma de razón y archivo.

El no cumplimiento de este trámite en el plazo establecido producirá automáticamente la baja en el Registro a todos los efectos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación del Comercio y de Consumo y Disciplina del Mercado para dictar las resoluciones e instrucciones que requieran el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Comercio.

ANEXOS

MODELO A: CENTRALES DE DISTRIBUCION

Solicitud de inscripción

Don con domicilio en
 (Primer apellido) (Segundo apellido) (Nombre)
 y DNI, que actúa en representación de
 con domicilio en, e inscrito (1) en el Registro Mercantil de
 y con el número de identificación fiscal

Aporta los siguientes documentos (2):

- 1) Acreditación del carácter con que actúa
- 2) Declaración sobre localización y características
- 3) Acreditación de cumplimiento de la regulación industrial
- 4) Relación de productos comercializados y cantidades de los mismos
- 5) Compromiso sobre entrega de información al Departamento

Y solicita la pertinente inscripción en el Registro especial de Entidades y Centrales de Distribución de Productos Alimenticios Perecederos.

..... a de de
 (Firma del solicitante)

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Comercio.

Registro Especial de Entidades y Centrales de Distribución de Productos Alimenticios Perecederos. Orense, 4. Madrid-20.

- (1) Deberá acompañarse copia de la escritura de constitución y Estatutos.
- (2) Señalar con una X los documentos aportados previstos en el artículo 3, a), de la disposición de la que este modelo es anexo.

MODELO B: OTRA ENTIDADES

Solicitud de inscripción

Don con domicilio en
 (Primer apellido) (Segundo apellido) (Nombre)
 y DNI, que actúa en representación de
 con domicilio en, e inscrito (1) en el Registro Mercantil de
 y con el número de identificación fiscal

Aporta los siguientes documentos (2):

- 1) Acreditación del carácter con que actúa
- 2) Memoria suscrita por el solicitante
- 3) Declaración jurada
- 4) Compromiso sobre entrega de información al Ministerio de Comercio y Turismo

Y solicita la pertinente inscripción en el Registro especial de Entidades y Centrales de Distribución de Productos Alimenticios Perecederos.

..... a de de
 (Firma del solicitante)

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Comercio.

Registro Especial de Entidades y Centrales de Distribución de Productos Alimenticios Perecederos. Orense, 4. Madrid-20.

- (1) Deberá acompañarse copia de la escritura de constitución y Estatutos.
- (2) Señalar con una X los documentos aportados previstos en el artículo 3, b), de la disposición de la que este modelo es anexo.